Puerto Madryn, de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"<Persona 3> c/ <Persona 4>, <Persona 2> y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 432/25)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 150/24), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fecha 11 de septiembre de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de marras, dispuso "*En tanto la liquidación practicada comprende sumas fácilmente liquidables, corresponde aprobarla, en cuanto ha lugar por derecho, en el monto de $ 446.721,04 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUNO CON CUATRO CTVOS.), en concepto honorarios del perito mecánico <Persona 1>*".

La apelante solicita la revocación de dicha providencia, porque admite la postura del perito en tanto liquida sus emolumentos por su actuación en este juicio, en un valor equivalente a 8 Jus, aplicando un mínimo no contemplado para los peritos en la ley arancelaria local.

Plantea que no corresponde apartarse de la única ley vigente y aplicable a dichos auxiliares de la justicia, resultando entonces que sus honorarios son el porcentaje establecido en la sentencia que homologa el acuerdo arribado en este juicio. Por lo que se remite a lo que establece el art. 60 Ley XIII-4 sobre el particular, única base normativa aplicable a esta cuestión.

Señala que trata de manera diferenciada los honorarios de los auxiliares de la justicia, por lo que claramente no son "asimilables" a la de los abogados ni resulta posible una "interpretación por analogía" del mencionado Art. 7.

Si la ley hubiera querido igualar la regulación de honorarios de los peritos a la de los abogados, no hubiera establecido esta expresa distinción.

II. La Ley XIII-4 en su art. 1 prescribe que "*También será de aplicación esta ley en la regulación de los honorarios de los peritos por su actuación en juicio*", sin diferenciar en tal caso la actuación de los diferentes profesionales que actúan en un pleito, sean abogados, procuradores o auxiliares de la justicia, por lo que claramente resulta ser la norma aplicable al presente pleito.

Por su parte, el art. 60 de dicha norma establece que "*Los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del monto de la sentencia*".

También resulta claro que la misma norma arancelaria, aplicable al caso que nos ocupa, determina que "…*en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) Jus…*" (art. 7).

En tal línea de razonamiento cabe dejar sentado que, tal como la misma recurrente lo admite en su memorial de agravios, la regulación de los honorarios del perito mecánico en los términos del art. 60 de la ley arancelaria resulta en una suma menor al mínimo de mención, por lo que deviene procedente la aplicación del mismo.

De todo lo expuesto se infiere que, a la luz de las quejas planteadas, ningún argumento jurídico valedero se ha introducido en autos que permita modificar la decisión apelada. Consecuentemente, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia de los agravios de la recurrente.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios correspondiente al perito mecánico de autos, de fecha 11 de septiembre de 2025.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por haber alcanzado la mayoría y encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC